

RESUMEN DE LOS CAMBIOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA LEY ORGANICA DE PROTECCIÓN DE DATOS, LOPD, MODIFICADA POR LA LEY DE ECONOMIA SOSTENIBLE

ANTERIOR LODP	NUEVA LOPD
No existe el apercibimiento	Se introduce el apercibimiento como medida excepcional , a través del artículo 45.6: de forma excepcional el órgano sancionador de la AGPD podrá no acordar la apertura del procedimiento sancionador y sustituirlo por apercibir al sujeto responsable para que en un plazo acredite la adopción de medidas correctoras, <u>siempre y cuando se trate de infracciones leves o graves y el sujeto no hubiera sido sancionado o apercibido con anterioridad.</u>
<p>Artículo 45. Tipo de sanciones</p> <p>1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de <u>600 a 60.000 de euros.</u></p> <p>2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de <u>60.001 a 300.000 euros.</u></p> <p>3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa <u>de 300.001 a 600.000 euros.</u></p>	<p>Artículo 45. Tipo de sanciones.</p> <p>Se modifican los intervalos de las infracciones leves y graves: aumenta el mínimo de las leves, baja el límite superior de las leves, baja el límite inferior de las graves y las muy graves quedan igual.</p> <p>1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de <u>900 a 40.000 euros.</u></p> <p>2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de <u>40.001 a 300.000 euros.</u></p> <p>3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros.</p>
Artículo 45.4 (graduación sanciones)	<p>Artículo 45.4 (graduación sanciones)</p> <p>Se incluyen más criterios de graduación de las infracciones, entre ellos la dimensión de la empresa (entre ellos si se trata de una gran empresa o pyme, posibilidad de anomalías no imputables al responsable...),</p>

<p>La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la naturaleza de los derechos personales afectados -al volumen de los tratamientos efectuados, -a los beneficios obtenidos - al grado de intencionalidad - a la reincidencia - a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas - a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora. 	<p>La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El carácter continuado de la infracción. b) El volumen de los tratamientos efectuados. c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal. d) <u>El volumen de negocio o actividad del infractor.</u> e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción. f) El grado de intencionalidad. g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza. h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas. i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor. j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.
<p>Se recogía en general posibilidad de aplicar la escala precedente en las infracciones: Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.</p>	<p><u>Se detallan las condiciones en las que podrá aplicarse la escala precedente en las infracciones: entre ellas si se está ante operaciones de fusión de empresas...</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo. b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

	<p>c) <i>Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.</i></p> <p>d) <i>Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.</i></p> <p>e) <u><i>Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.</i></u></p>
<p><u>Transmisión de datos a encargado de tratamiento I</u></p> <p><u>Infracción que pasa muy grave a leve:</u></p> <p>(anteriormente <u>la transmisión de datos a un encargado de tratamiento sin estar por escrito...</u> se interpretaba como una cesión de datos no consentida, y por tanto infracción muy grave)</p>	<p><u>La transmisión de datos a encargado de tratamiento sin disponer de un contrato por escrito, se trata de una infracción que pasa de muy grave a leve: artículo 44.2 d</u></p> <p>d) <i>La transmisión de los datos a un encargado del tratamiento sin dar cumplimiento a los deberes formales establecidos en el artículo 12 de esta Ley.</i></p>
<p>Deber de Secreto: podía ser en algunos casos infracción leve y en otros grave, dependiendo de los datos</p> <p>Artículo 42.2 e) Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave.</p> <p>Artículo 42.3. g) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.</p>	<p><u>Deber de Secreto: pasa de infracción leve a grave en todos los casos: artículo 44.3.d</u></p> <p>d) La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.</p>

<p>Posibilidad de medida de la AGPD de inmovilización de ficheros en caso de infracción muy grave</p> <p>Artículo 49.</p> <p>En caso de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan,</p>	<p>Posibilidad de medida de la AGPD de inmovilización de ficheros en caso de infracción muy grave o <u>también grave.</u></p> <p>Artículo 49</p> <p><i>En los supuestos constitutivos de <u>infracción grave o muy grave</u> en que la persistencia en el tratamiento de los datos de carácter personal o su comunicación o transferencia internacional posterior pudiera suponer un grave menoscabo de los derechos fundamentales de los afectados y en particular de su derecho a la protección de datos de carácter personal, el órgano sancionador podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos.</i></p>
--	---